



0223 -2012-ED

# Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 09 MAY 2012

Visto, el expediente N° 039157-2012 y demás documentos que se acompañan;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral UGEL 01 N° 07728 de fecha 28 de agosto del 2009 se resuelve otorgar una asignación económica de dos (02) remuneraciones totales permanentes a favor de Carmen Graciela Velásquez Montero, Profesora de Aula de la I.E.I. N° 541 "Divino Niño Jesús"- La Victoria, por haber cumplido veinte (20) años de servicios oficiales;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 00656-2011-DRELM de fecha 28 de febrero de 2011 se declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral UGEL 01 N° 7728;

Que, con fecha 03 de febrero de 2012 la administrada interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 00656-2011-DRELM, dentro del plazo establecido en el artículo 210 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, manifestando que le corresponde percibir dos remuneraciones íntegras y no dos remuneraciones totales permanentes, pues así lo dispone el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; concordante con el artículo 52 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, que establece que el profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios, la mujer; y 25 años de servicios, el varón;

Que, mediante el literal a) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM se establece que la Remuneración Total Permanente es aquella constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. En ese sentido las remuneraciones mensuales establecidas en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276 están referidas a las remuneraciones totales permanentes establecidas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, el Tribunal del Servicio Civil mediante Acuerdo Plenario de fecha 14 de junio de 2011, aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, acordó establecer precedentes administrativos de observancia obligatoria, respecto a la divergencia normativa entre lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que coloca a la remuneración total permanente como base de cálculo para las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos percibidos por los servidores y funcionarios públicos, y lo previsto en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, que tiene la aplicación de la remuneración íntegra para el cálculo de dichos conceptos. En ese sentido concluye que la remuneración total permanente prevista en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no es aplicable para el cálculo de la asignación contenida en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante el Informe Legal N° 801-2011-SERVIR/GG-OAJ señala que los precedentes administrativos son de observancia obligatoria a todas las entidades públicas comprendidas en el ámbito del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, a partir del 18 de junio de 2011, fecha de su publicación en el Diario Oficial el Peruano. Asimismo mediante el Informe Legal N° 824-2011-SERVIR/GG-OAJ se precisa que lo que importa para el efecto vinculante de los citados precedentes administrativos es que al 18 de junio de 2011, el servidor no haya perdido el derecho a solicitar o impugnar (ante las instancias correspondientes) el pago del beneficio económico;



Que, en el presente caso, de la revisión de lo actuado se desprende que la recurrente Carmen Graciela Velásquez Montero es una docente nombrada del aula de la Institución Educativa Inicial N° 541 "Divino Niño de Jesús", bajo el régimen laboral de la Ley N° 24029, tal como se verifica en la Boleta de Pago de remuneraciones del mes de noviembre del año 2011, expedida por el Ministerio de Educación. Asimismo se desprende que la recurrente al 18 de junio de 2011 no perdió su derecho a solicitar o impugnar, toda vez que su recurso de revisión fue interpuesto dentro de plazo de ley, no quedando agotada la vía administrativa con lo cual el acto no ha quedado firme;

Que, en virtud al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, y los fundamentos de la Resolución de Sala Plena N° 001-2001-SERVIR/TSC, es necesario otorgar a la recurrente la Bonificación de dos remuneraciones íntegras por haber cumplido 20 años de servicios, por lo que debe declararse fundado el presente recurso de revisión;

De conformidad a lo establecido en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificada por la Ley N° 26510; el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones y el Cuadro para Asignación de Personal del Ministerio de Educación y sus modificatorias, y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 009-2012-ED;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la señora Carmen Graciela Velásquez Montero contra la Resolución Directoral Regional N° 00656-2011-DRELM por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.- DISPONER** que la Unidad de Gestión Educativa Local N° 01, determine el pago que corresponde a la recurrente por haber cumplido 20 años de servicios, conforme a la normatividad vigente y a los alcances de la resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, emitida por el Tribunal del Servicio Civil.

Regístrese y comuníquese.



**DESILU LEON CHEMPEN**  
Secretaria General  
Ministerio de Educación